



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA BELTRAN BORRERO.
APODERADO: PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR
elidro2000@yahoo.es
DEMANDADO: JONNY ALEXANDER ARAQUE MONTEHERMOSO C.C. 24.972.123
Y OTROS
RADICADO: 76001400302820240023200

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Auto interlocutorio No.515

Santiago De Cali, Ocho (08) De abril De Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACION: 76001400302820240023200.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y en concordancia con las medidas establecidas en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se advierte que la misma adolece de lo siguiente:

PRIMERO: Deberá la apoderada judicial del extremo activo aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, con relación al Certificado de Deuda allegado como documento base de recaudo, lo anterior teniendo en cuenta que, en el literal A del acápite pretensor, solicita el profesional del derecho libra mandamiento de pago por la suma de \$ 160.600 correspondientes a la cuota de administración del mes de enero del 2022 cuota que no se encuentra relacionada en el documento base de recaudo, e igualmente sucede con la cuota del mes de junio del año 2023.

SEGUNDO: En el libelo de demanda no se identifica a la parte demandante. Debiendo dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 numeral 2 del CGP.

TERCERO: deberá el apoderado judicial del extremo actor aclarar la solicitud de la medida cautelar, en el sentido de identificar plenamente el proceso coactivo adelantado en el Departamento Administrativo de Hacienda, indicando número de radicado y, detallando si el proceso en mención se adelanta contra todos los aquí demandados o por el contrario se dirige contra una sola persona.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.-INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 DE ABRIL DE 2024

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria